



### Resolución Rectoral N° 1116-2022-UNAP Iquitos, 30 de diciembre de 2022

#### VISTO:

El Informe N° 508-2022-OAJ-UNAP, presentado el 27 de diciembre de 2022, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, sobre la solicitud presentada por don **Luis Armando López Vera**, Miembro de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en relación a que: se admite en agenda de Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario, los temas de matrícula con cruce de horarios y exceso de crédito; y

#### CONSIDERANDO:

Que, el 28 de noviembre de 2022, a través del Oficio N° 0016-2022-LALV-AU-UNAP, el administrado solicitó al vicerrector académico que, de manera excepcional y por única vez, autorice la matrícula con cruce de horarios y los excesos de créditos para todos los estudiantes que lo soliciten;

Que, posteriormente, el 7 de diciembre del 2022, a través del Oficio N° 0019-2022-LALV-AU-UNAP, el administrado solicitó al vicerrector académico, aclaración de los alcances del artículo 48º del Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (REPUNAP);

Que, mediante el Oficio N° 0021-2022-LALV-AU-UNAP, del 16 de diciembre de 2022, el administrado comunica que se acoge al silencio administrativo negativo, y solicita que se admita en agenda de Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario, la autorización de matrícula con cruce de horarios y exceso de crédito;

Que, es así que, mediante el Memorando N° 2246-2022-R-UNAP, el Rector de la UNAP solicita a esta oficina opinión legal respecto al Oficio N° 0021-2022-LALV-AU-UNAP, presentado por el administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), cualquier administrado individual o colectivamente, puede ejercer su derecho de petición reconocido en el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, en esa línea, el artículo 153º del TUO de la LPAG, establece que el plazo máximo para atender un pedido o una solicitud no debe de exceder de los treinta días hábiles;

Que, en el presente caso, el Oficio N° 0016-2022-LALV-AU-UNAP, fue presentado el 28 de noviembre de 2022; por lo que, el vicerrector académico cuenta con el plazo hasta el 11 de enero de 2023, para resolver el pedido planteado por el administrado;

Que, no obstante, mediante el Oficio N° 0021-2022-LALV-AU-UNAP del 16 de diciembre de 2022, el administrado comunica que se acoge al silencio administrativo negativo, y solicita que se admita en agenda de Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario, la autorización de matrícula con cruce de horarios y exceso de crédito; por lo que, fue presentado dentro del plazo que cuenta el Vicerrector Académico para resolver su pedido;

Que, por lo expuesto, corresponde denegar su acogimiento al silencio administrativo negativo, y declarar improcedente su pedido que se admite en agenda de Consejo Universitario Extraordinario la autorización de matrícula con cruce de horarios y exceso de crédito, por carecer este Consejo de competencia para resolver en segunda instancia una controversia aún no resuelta por el Vicerrector Académico, autoridad que se encuentra dentro del plazo para resolver el pedido planteado por el administrado; en consecuencia, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, es menester precisar que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 117º del TUO de la LPAG, el vicerrector académico se encuentra en la obligación de dar al administrado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; caso contrario, el administrado tiene expedito su derecho de



# UNAP

Rectorado

## Resolución Rectoral N° 1116-2022-UNAP

Interponer su queja por defecto de tramitación y/o acogerse al silencio administrativo negativo e interponer el recurso impugnatorio que considere oportuno;

Que, conforme el inciso a del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP y el artículo 169° del Estatuto de la UNAP aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que:

- Corresponde denegar el acogimiento al silencio administrativo negativo planteado por el administrado.
- En consecuencia, corresponde denegar el pedido que se admite en agenda de Consejo Universitario Extraordinario la autorización de matrícula con cruce de horarios y exceso de crédito.
- De acuerdo a lo indicado en el artículo 117° del TUO de la LPA, el Vicerrector Académico se encuentra en la obligación de dar al administrado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por lo que, se recomienda instar a dicha dependencia de la universidad al cumplimiento del procedimiento administrativo y el derecho a la petición del administrado.

Estando al informe N° 508-2022-OAJ-UNAP, de fecha 27 de diciembre de 2022 emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP); y

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar improcedente la solicitud de silencio administrativo negativo, así como la solicitud de admitir en agenda de Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario, la autorización de matrícula con cruce de horarios y exceso de crédito, presentado por don **Luis Armando López Vera**, Miembro de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar al Vicerrector Académico, brindar respuesta por escrito al administrado solicitante, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 117° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto resolutivo a don **Luis Armando López Vera**, Miembro de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



Rodil Tello Espinoza  
RECTOR

*espinoza*



Kadir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL

*Kadir Benzaquen Tuesta*